



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Guamo, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	B.S.L.M y 9 estudiante I.E. Nuestra Señora del Carmen
Accionado:	Secretaria de Educación del Tolima y otro
Radicación:	73-217-40-89-001-2024-00261-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por la Secretaria de Educación del Tolima en contra del fallo proferido el 3 de septiembre de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita B.S.L.M. y 9 estudiantes más de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen de Coyaima la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y educación, los que estima están siendo conculcados por la Gobernadora del Departamento del Tolima y el Alcalde Municipal de Coyaima, pretendiendo se les ordene contratar el servicio de transporte para las cuatro rutas que requieren los estudiantes de dicho estamento de enseñanza, sin tener que costear pago alguno por este concepto.

2. Como sustento, narraron lo siguiente:

2.1. Que son estudiantes de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen de Coyaima ubicada en la vereda Chenche Buenos Aires, la cual ofrece educación a los niños de las veredas Chenche Buenos Aires, Doyare Centro, Doyare Recristo, Tres Equinas y Chenche Socorro los guayabos, en los grados de primaria y secundaria desde el grado sexto hasta once.

2.2. Que hasta el año 2023 el municipio de Coyaima les suministró el servicio de transporte escolar gratuito ida y regreso, pero para la presente vigencia el Alcalde Municipal y el Departamento del Tolima no han hecho lo propio.

2.3. Que los estudiantes tienen que hacer recorridos de una hora a pie para llegar a la institución, indicando que son hijos de familias de escasos recursos económicos y no les alcanza el dinero para adquirir su propio medio de transporte, dificultando el proceso de aprendizaje al llegar cansados de tanto caminar.

2.4. Que hay serias amenazas de deserción de muchos estudiantes debido a la falta de transporte escolar, a las niñas las afecta más las largas caminatas todos los días bajo la luz del sol y las altas temperaturas.

2.5. Que la rectora envió reporte de la necesidad de las rutas desde comienzo del año y luego se enteró que la institución no estaba en la lista de las beneficiarias, por tal motivo se inició el trabajo de reclamar el servicio de manera permanente durante los meses de abril, mayo y junio, explicándoles

que luego de las vacaciones les entregarían el beneficio, sin embargo el 19 de julio de 2024 solicitaron al Alcalde de Coyaima el transporte escolar y no han obtenido respuesta.

2.6. Que el 26 de julio de 2024 la rectora y los padres de familia solicitaron a la Gobernadora del Tolima el transporte escolar, pero se dio una respuesta evasiva, de que es el Alcalde quien debe gestionar.

2.7. Que las demás instituciones rurales del municipio de Coyaima ya tienen el servicio de transporte gratuito, no entendiendo porque ellos no fueron tenidos en cuenta si están en las mismas condiciones.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 21 de agosto de 2024 en contra de la Secretaria de Educación del Tolima y del Municipio de Coyaima, ordenando la vinculación de la rectora de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen de la Vereda Chenche Buenos Aires, concediéndoles el término de 1 día para descorrer el escrito genitor.

3.1. La Secretaria de Educación Departamental refirió: **(i)** que el Departamento con el fin de garantizar la cobertura y calidad de la educación en condiciones de permanencia en la zona rural de los municipios y facilitar a los estudiantes la movilidad hacia sus instituciones y/o sedes educativas oficiales, gestionó el traslado de recursos propios del departamento para la financiación del proyecto "*servicio de transporte escolar para los estudiantes de las instituciones educativas oficiales del Departamento del Tolima*"; **(ii)** que la Asamblea Departamental del Tolima expidió la ordenanza No. 003 del 29 de enero de 2024 "*por medio de la cual se orientan unos recursos y se realizan unos movimientos presupuestales en el presupuesto de gastos en la vigencia 2024 en la unidad 03- sección central y se dictan otras disposiciones*" que permitirá que el transporte escolar se financie desde el primer semestre y con recursos por la suma de \$14.309.462.963; **(iii)** que el departamento suscribió con el municipio de Coyaima el convenio interadministrativo No. 0281 del 9 de febrero de 2024 por medio del cual las partes se comprometieron a aunar esfuerzos para garantizar el servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones y sedes educativas oficiales del Departamento del Tolima, convenio que tiene como valor la suma de \$500.000.000 y un plazo de 180 días calendario; **(iv)** que el departamento invitó a los 46 municipios no certificados en educación para que dentro del marco de su autonomía administrativa allegaran las propuestas técnico económicas para conocer el número total de estudiantes a beneficiar con el programa, el total de instituciones educativas a beneficiar y las rutas favorecidas de transporte escolar; **(v)** que la Alcaldía de Coyaima allegó la información solicitada dentro de la cual no incluyó a la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen; **(vi)** que el convenio interadministrativo No. 0281 del 9 de febrero de 2024 suscrito con el municipio de Coyaima tuvo modificación en prórroga de 51 días, por lo que el plazo del convenio es de 231 contados a partir del acta de inicio; **(vii)** que la asignación de rutas de instituciones educativas y de estudiantes beneficiarios para la estrategia de transporte escolar está en cabeza del municipio de Coyaima sin que el departamento tenga injerencia o poder de decisión alguno.

3.2. El Municipio de Coyaima indicó: **(i)** que no se ha logrado contratar el transporte escolar para desplazar a los estudiantes hasta la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen ubicada en la vereda Chenche Buenos Aires, en virtud a que los recursos asignados por la Gobernación del Tolima para transporte fueron priorizados a sectores donde se debían hacer mayores

recorridos teniendo en cuenta la distribución geográfica, alcanzando para cubrir solo una parte de la población estudiantil y por un corto tiempo; **(ii)** que si los estudiantes accionantes hacen parte de las veredas Nuestra Señora del Carmen, los Guayabos, la Palmas, Chenche Buenos Aires y Tres Esquinas, no tienen que hacer recorridos tan largos a pie, de tal suerte que el desplazamiento al centro educativo no supera los 20 minutos, a excepción de las palmas y tres esquinas, de las veredas Doyare Centro y Doyare Recristo, en las que el desplazamiento a pie sí supera la hora; **(iii)** que no les ha llegado reporte alguno que permita inferir la intención del estudiantado en retirarse del centro educativo por el hecho de no contar con transporte; **(iv)** que han iniciado los trámites que jurídicamente corresponde para poder dar cumplimiento a la responsabilidad de atender el transporte escolar, para ello se han llevado a cabo reuniones con los rectores de todas las instituciones educativas del municipio, dándoles a conocer los inconvenientes presentados, pues los recursos girados por la Gobernación del Tolima para el transporte escolar no alcanzaba para cubrir todas las instituciones educativas, ni todas las rutas que se habían cubierto el año anterior, de tal manera que se iba a priorizar el transporte y recortar algunas rutas que no ameritaban transporte por el escaso número de estudiantes, quedando plasmado en el acta de reunión llevada a cabo el 24 de mayo de 2024; **(v)** que han venido haciendo ingentes esfuerzos para buscar los recursos que permitan prestar el servicio de transporte a todos los sectores que lo requieran, poniendo de presente que el plan de desarrollo del municipio fue aprobado en el mes de mayo de 2024, estando pendiente la armonización del mismo, lo que se está llevando a cabo en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del mes de agosto del presente año; **(vi)** que otorgarle ruta escolar a población que se encuentre relativamente cerca al centro educativo, conllevaría a cercenar el acceso a la educación a niños, niñas y adolescentes que en verdad requieren de ese servicio, razón por la que se ha hecho imperioso proceder a la priorización.

4. Mediante sentencia de 3 de septiembre de 2024 la jueza *a quo* amparó el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen de la Vereda Buenos Aires de Coyaima ordenando **(i)** a la Secretaria de Educación del Tolima que *“en un término máximo de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, estudien la problemática de transporte escolar de los niños, niñas y adolescentes estudiantes de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen. En el estudio de esta problemática también se deberán evaluar los actuales criterios de priorización del servicio de transporte escolar del municipio de Coyaima, y (ii) a la Secretaria de Educación del Tolima y al municipio de Coyaima que “en el término no superior a 15 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a realizar los trámites administrativos a lugar con el fin de garantizar el suministro de transporte escolar prioritario y gratuito a los estudiantes de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen e incluir a la Institución en la asignación de rutas escolares”.*

5. La Secretaria de Educación del Tolima impugnó la decisión, indicando: **(i)** que la estrategia de transporte escolar debido a la insuficiencia de recursos no es universal, razón por la cual teniendo en cuenta el principio de autonomía administrativa de los municipios se consignó en la cláusula 4º numeral 6º del convenio interadministrativo No. 0281 de 2014 la obligación de la entidad territorial municipal de priorizar la prestación del servicio así: a) estudiantes en situación de desplazamiento, étnicos y/o discapacitados que residan en la zona rural, b) estudiantes que hacen parte de la estrategia de jornada única, ítems de priorización que los dicta el Ministerio de

Educación Nacional y no el departamento del Tolima; **(ii)** el argumento final para acceder a las pretensiones consiste en que el municipio en reunión de fecha 24 de mayo de 2024 aceptó que “*Totarco Dinde y Buenos Aires no quedaron incluidos por error*”, más no se consigna que la exclusión obedeciera a que no se tuviera la necesidad de implementar la ruta, resultando contradictorio que les impongan esa obligación cuando el municipio aceptó que inició proceso contractual para garantizar el servicio de transporte escolar con cargo a su presupuesto para los estudiantes de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, lo que configura una posibilidad financiera y legal para dar cumplimiento al contrato, máxime que el departamento ya hizo la inversión de acuerdo a los montos autorizados por la Asamblea del Tolima a través de la ordenanza No. 003 del 29 de enero de 2024, sin que haya viabilidad financiera para adicionar o suscribir nuevo convenio.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Memórese, la protección del derecho fundamental de educación “*se refuerza cuando se trata de menores de edad. Desde sus primeras decisiones, la Corte estableció el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, al considerar que “por su debilidad natural para asumir una vida totalmente independiente, requieren de una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad”. En desarrollo de este principio, el legislador en el Código de Infancia y Adolescencia determinó que es el Estado el obligado a garantizar el “acceso a la educación de los menores de edad de manera idónea y con calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda o mediante la utilización de tecnologías que garanticen su asequibilidad y accesibilidad, tanto en los entornos rurales como urbanos*”<sup>1</sup>

Esta garantía superior, vale mencionarlo, comprende cuatro dimensiones, a saber: “i) *La asequibilidad o disponibilidad del servicio. Es la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo. Esto implica, entre otras cosas, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio.* ii) *La accesibilidad. Es la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo, eliminar todo tipo de discriminación en el mismo, y facilitar el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico.* iii) *La adaptabilidad. Es la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio.* iv) *La aceptabilidad. Se refiere a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que debe impartirse*”<sup>2</sup>.

2. Previo a descender sobre la impugnación, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-157 de 2023

<sup>2</sup> Sentencia T-091 de 2024

2.1. Mediante memorial de 11 de enero de 2024 el Alcalde de Coyaima presentó ante la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima la propuesta técnica económica para la realización del convenio interadministrativo, orientado a apoyar la prestación del servicio de transporte escolar en el marco del proyecto de regalías para el primer semestre del año 2024, sin incluirse la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen ubicada en la vereda Chenche Buenos Aires (Pdf. 011 Anexo Respuesta Sed Tolima Rec 20240823)

2.2. La Gobernación del Tolima y el Municipio de Coyaima el 9 de febrero de 2024 suscribieron el convenio interadministrativo 0281 con el objeto de aunar esfuerzos para garantizar el servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones y sedes educativas oficiales del Departamento del Tolima, por valor de \$550.000.000.00. (Pdf. 013 Anexo Respuesta Sed Tolima Rec 20240823)

2.3. El 9 de febrero de 2024, mediante acta 001, la Gobernación del Tolima y el Municipio de Coyaima prorrogaron el plazo de ejecución del convenio 0281 en 231 días contados a partir de la legalización y suscripción del acta de inicio, con sujeción al calendario escolar. (Pdf. 012 Anexo Respuesta Sed Tolima Rec 20240823)

2.4. El 24 de mayo de 2024 se llevó a cabo reunión extraordinaria entre la coordinadora de educación, el Alcalde de Coyaima y los rectores de las instituciones educativas con el fin de socializar el tema del transporte escolar, quedando estipulado que *"Totarco Niple y Buenos Aires no quedaron incluidos por un error, sin embargo, los incluirá con una mínima cuantía"*. (Pdf. 016 Anexo Respuesta Alcaldía Coyaima Rec 20240823)

3. Conforme a lo vertido dentro de este trámite y por estar involucrados sujetos de especial protección constitucional, menores de edad que residen en área rural y reclaman el servicio de transporte para dar continuidad a su proceso educativo, quienes carecen de recursos económicos para hacerlo por sus propios medios, el análisis y protección constitucional debe ser reforzado.

Frente al tema del transporte escolar la copiosa jurisprudencia patria ha determinado que se trata de un *"servicio esencial para materializar el derecho a la educación. Este servicio permite que los niños puedan acceder y permanecer en el sistema educativo, en tanto les garantiza, en igualdad de condiciones, su accesibilidad geográfica y económica. Así, aquellos niños, niñas y adolescentes que viven en lugares lejanos de sus instituciones educativas y que no cuentan con los recursos económicos suficientes para asumir el costo de este servicio, podrán acceder al transporte escolar gratuito como medida para superar las barreras económicas y geográficas que harían inaccesible su educación. Más aún, los últimos pronunciamientos de esta Corporación reiteraron la necesidad de que este servicio sea eficaz y responda por las necesidades particulares de todos sus beneficiarios, por lo que no sólo basta con garantizar una ruta escolar, sino que se debe diseñar e implementar un servicio con enfoque interseccional que reconozca las vulnerabilidades de la población estudiantil y las atienda de manera adecuada<sup>3</sup>*.

En línea con ello, se tiene identificado que *"Existen diferentes obstáculos que, frecuentemente, se oponen a la realización plena del componente de accesibilidad material en la educación de los niños, niñas y adolescentes. Entre*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-091 de 2024

estos, se encuentran las condiciones geográficas y/o la situación socioeconómica de las familias que pueden truncar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los menores. La mayor distancia desde los hogares constituye una barrera o una limitante para que estos accedan a los respectivos centros educativos, y la carencia de recursos económicos les imposibilita asumir los costos de un transporte particular para desplazarse hasta los mismos. En estas situaciones, el Estado no puede ser indiferente frente a la insatisfacción de estas necesidades en materia de educación. Por el contrario, debe encontrar los mecanismos y gestionar los recursos necesarios para que los menores cuenten con soluciones de transporte que les permitan desplazarse, de forma segura, hasta las instituciones educativas. **En esa dirección, esta corporación ha precisado que las complejidades presupuestales, si bien son un factor de necesaria atención para la materialización del acceso a la educación, de ninguna manera pueden ser una excusa para que los municipios y/o departamentos evadan su obligación de asegurar el cubrimiento del servicio educativo -entiéndase incluido transporte escolar en los casos que se requiere-, especialmente, cuando se trata de menores de edad ubicados en zonas rurales y apartadas. En cuanto al transporte escolar, el parágrafo 2º, del artículo 15, de la Ley 715 de 2001, sin distinguir entre municipios certificados y no certificados, establece que, "una vez cubiertos los costos del servicio educativo, los departamentos y los municipios deberán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres"**<sup>4</sup>. (negritas fuera del texto original).

A la luz de la anterior tesis no resultan de recibo los argumentos de la Secretaria de Educación del Tolima, toda vez que, como bien lo refirió la jueza de primer nivel, su labor no se limita únicamente a asignar recursos y/o celebrar convenios, sino que debe velar porque el servicio educativo dentro del departamento sea prestado en condiciones de equidad, eficiencia e igualdad, todo conforme a las obligaciones consagradas en la Ley 715 de 2001, lo que en el caso concreto impone adelantar todas las actuaciones necesarias para, en forma coordinada con el ente municipal, garantizar la prestación del servicio de transporte escolar en favor de los niños, niñas y adolescentes que estudian en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen de la Vereda Buenos Aires de Coyaima, tal como se realiza con los demás que están en el casco rural, pues bajo un derrotero general de "priorización" no es dable socavar sus derechos, los que como es sabido son prevalentes.

4. Corolario de lo disertado, no queda más a esta sede funcional que confirmar el fallo confutado.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia de tutela proferida el 3 de septiembre de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-157 de 2023

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA**  
Juez